

Managua, 15 de febrero del 2016

Licenciada
Alba Palacios Benavidez.
Primer Secretaria
Asamblea Nacional.
Su Despacho.-

Estimada Primer Secretaria.

Los suscritos Diputados presentamos la iniciativa denominada **Ley de Reforma al Art. 16 de la Ley No. 613 “Ley de Protección y Seguridad a las Personas dedicadas a la actividad del Buceo”**, aprobada por la Asamblea Nacional el 7 de febrero de 2007 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 12 del 17 de enero de 2008.

Se adjunta original y fotocopias de la iniciativa, de conformidad con la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de Nicaragua y sus reformas.

Sin más a que hacer referencia, saludos cordiales.

Arling Alonso Gómez

Benita Arbizú Medina

Corina González García

Enrique Aldanas Burgos

Odell Incer Barquero

Managua, 15 de febrero del 2016

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ingeniero

René Núñez Téllez

Presidente de la Asamblea Nacional

Su Despacho

Estimado Sr. Presidente:

El Gobierno de la República, a través del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura (INPESCA) ha venido trabajando en el cumplimiento de la Ley No. 613 “Ley de Protección y Seguridad a las Personas dedicadas a la actividad del Buceo”, particularmente en cuanto a lo dispuesto en el art. 16 de dicha Ley y sus reformas, según las cuales, se manda a prohibir el buceo de langosta a partir del próximo 22 de Marzo del 2016.

La prohibición del buceo de langosta, implica haber cumplido con el Plan de Reconversión Ocupacional que fue presentado por INPESCA a la Asamblea Nacional en Junio del 2011 para que los buzos y las personas ligadas al buceo de langosta tuvieran otras alternativas de trabajo y de ingresos.

Sin embargo, todavía existe un importante componente de la producción nacional de langosta, que proviene de la actividad del buceo; y más particularmente de las comunidades miskitas de la Región Autónoma del Caribe Norte; por lo cual el país no está preparado para dar el paso hacia el cierre definitivo e inmediato de esta actividad; sino bajo un proceso gradual y ordenado en base al Plan de Reconversión Ocupacional; y en base al Plan de Acción para un Cierre Definitivo de esta Pesquería, que fue aprobado para Nicaragua el 26 de Marzo del 2015 por el Consejo de Ministros encargados de Pesca, del Sistema de Integración Centroamericana (SICA/OSPESCA),.

Además, es necesario destacar que desde la fecha en que se presentó el Plan de Reconversión Ocupacional ante la Asamblea Nacional, a esta fecha, se han logrado importantes avances, que se resumen en una reducción del 50% de la actividad del buceo de langosta; lo cual, a su vez, ha implicado una reducción significativa de la población expuesta a los riesgos de accidentes y enfermedades que devienen con esta actividad.

La flota industrial ha pasado de 26 a 15 barcos con Licencias de Pesca, de los cuales solo operan 10 embarcaciones durante la temporada. La flota artesanal, que es la de mayor complejidad, también ha disminuido sustantivamente pasando de 331 a 178. De tal manera que la producción anual de langosta por buceo ha pasado de 1.8 millones de libras al año, a 1 millones de libras en el 2015.

Otro factor importante es el avance en la producción de langosta viva. Desde hace tres años se está trabajando en un nuevo esquema de producción y comercialización, a base de langosta viva, en el Caribe Sur. Esto está dejando un 30% más de ingresos a los pescadores; y a esta fecha ya se cuantifican exportaciones de langosta entera cercanas al 23% del total. Algunas empresas ya están en el proceso de inversiones e instalaciones para aplicar este nuevo modelo de producción en el Caribe Norte; lo cual contribuirá de manera directa en la eliminación del buceo porque es incompatible con esta nueva forma de producción; y la mejoría en los ingresos será un excelente incentivo para que los buzos vayan dejando el buceo de langosta.

En vista que se ya se está llegando a la fecha establecida por la Ley 613 y sus Reformas, en particular la contenida en la Ley 836, para prohibir el buceo de langosta a partir del 22 de Marzo del 2016; es necesario adoptar las acciones legales para postergar la entrada en vigencia de esta prohibición que dejaría sin su sustento a este importante sector de la población; aunque se continúe trabajando en la reconversión y en el plan de acción para el cierre gradual y definitivo.

Es importante tener en cuenta que también en el marco del SICA/OSPESCA, se viene trabajando para alcanzar el cierre definitivo del buceo de langosta en la región; y que al respecto se han aprobado varias normativas encaminadas hacia este fin, las cuales son de obligatorio cumplimiento para los países del SICA; siendo la más reciente, la Resolución No. 11 adoptada el 26 de Marzo del 2015 por el Consejo de Ministro del SICA/OSPESCA, que contiene la Adenda III al Reglamento OSP-022-09, mediante la cual, después de analizar los avances que se han alcanzado, se aprobó para Nicaragua un Plan de Acción y un Cronograma de Actividades tendientes a alcanzar gradualmente el cierre definitivo del buceo de langosta; con reportes de avances sobre el Plan al Comité de Dirección Regional.

El Plan, de manera resumida, contempla los siguientes aspectos:

- Asegurar la actualización del Registro Nacional de la flota pesquera de langosta.
- Impulsar una normativa nacional que contemple:
 - Que mientras tanto se produce el cierre definitivo, aseguren que la actividad se realizar en condiciones de seguridad para los pescadores.
 - Fortalecer el monitoreo, control y vigilancia,.
 - Un sistema nacional de trazabilidad

- Tener actualizados los datos del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura (RNPA) respecto a la flota langostera.
- Que el proceso de cierre y transición cuente con el marco nacional adecuado.
 - a) Actualizar el registro nacional de la flota langostera (Artesanal e Industrial)
 - b) Continuar el proceso de legalización de las embarcaciones artesanales que se dedican a la captura de langosta.
 - c) Realizar el re-arqueo de las embarcaciones industriales para establecer la tripulación y número de pescadores buzos específica para cada embarcación operativas hasta el cierre definitivo.
 - d) No renovar licencias de pesca a aquellas embarcaciones que no cumplan con las normas establecidas.
 - e) Certificación del cumplimiento de las normativas.
 - f) Asegurar el cumplimiento de las medidas para garantizar la seguridad de los pescadores en las faenas de pesca.
 - g) Continuar fortaleciendo el Sistema de trazabilidad. INPESCA, GRACCN, GRACCS, CAPENIC.
- Impulsar programas y proyectos que aseguren el cierre de la actividad del buceo en la pesquería de la langosta del Caribe.
- Reducción gradual que garantice el cierre del buceo en la pesca de langosta e integrar alternativas de pesca para los pescadores en general:
 - a) Tecnificación de la pesquería de la Langosta del Caribe con el apoyo de la cooperación con AMEXCID/INAPESCA/FAO.
 - b) Transferencia de tecnologías de pesca para el aprovechamiento de peces y crustáceos con el apoyo de la cooperación de Argentina.
 - c) Continuar fortaleciendo y facilitando el proceso y comercialización de la langosta viva.
 - d) Implementación de pequeños proyectos acuícolas e iniciativas de inversión para 1,500 familias relacionadas a este sector.

FUNDAMENTACIÓN:

Todas estas acciones y actividades emprendidas por el Gobierno de Nicaragua ponen de manifiesto una clara tendencia a la disminución sistemática y sostenida de la pesca de langosta por buceo autónomo en los términos contenidos en el Plan aprobado por el SICA/OSPESCA y en el cronograma de trabajo, constituyendo un proceso gradual pero sostenido que culminará con el cierre definitivo, sin provocar efectos sociales drásticos a las familias y comunidades de la Costa Caribe.

Por consiguiente, el Proyecto de Ley que acompaña a esta Exposición de Motivos es para armonizar la disposición nacional contenida en el Art. 16 de la Ley 613 y sus reformas; con las normativas regionales vinculantes adoptadas en el marco del SICA/OSPESCA que manda a realizar el cierre definitivo del buceo de langosta en base al Plan de Acción que le fue aprobado a Nicaragua por el Consejo de Ministros.

Hasta aquí la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS firmada por los proponentes y a continuación el Proyecto de Ley.

Arling Alonso Gómez

Benita Arbizú Medina

Corina González García

Enrique Aldanas Burgos

Odell Incer Barquero

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 16 de la Ley 613, publicada en la Gaceta No, 12 del 17 de Enero del 2008, prohíbe la pesca de langosta y cualquier recurso marino por medio del buceo autónomo y no autónomo a partir del tercer año de vigencia de dicha Ley; y que mediante las Reformas contenidas en las leyes No. 753 publicada en La Gaceta No. 35 del 22 de Febrero del 2011; y No. 836 publicada en La Gaceta No. 53 del 22 de Marzo del 2013; se amplió dicho plazo hasta el 22 de Marzo del 2016; para que, durante ese período se procediera a la capacitación de los buzos y personas ligadas a esta actividad y a la generación de proyectos y otras acciones para la reconversión técnica y ocupacional del buceo de langosta; y que en la última reforma, Ley 836, se limitó la prohibición al buceo de langosta, dejando el buceo de otras especies y recursos marinos sujetos a las cuotas de captura y demás regulaciones que establezca el INPESCA.

II

Que todavía persiste un significativo componente de buceo en la producción nacional de langosta, que implica grandes riesgos para la seguridad y la salud de los buzos; a pesar de que se han dado importantes avances en el proceso de la reconversión del buceo hacia otras actividades económicas desde que se presentó a la Asamblea Nacional el Plan de Reconversión en el 2011, como la disminución de la flota industrial de 26 a 15 barcos; y la flota artesanal de 310 a 178; pasando, por consiguiente de una captura anual por buceo de 1.8 millones de libras a una captura actual de 1 millón de libras en el 2015.

III

Que esta problemática del buceo también ha venido siendo una preocupación del Sistema de Integración Centroamericana, a través del SICA/OSPESCA; para la cual, el Consejo de Ministros, ha adoptado Normativas Regionales de carácter vinculante a partir del Reglamento OSP-02-09 para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de Langosta del Caribe (*Panulirus argus*); y las Adendas I, II y III, mediante las cuales se ha aprobado acciones regionales tendientes al cierre definitivo de la práctica del buceo como método de pesca para la langosta.

IV

Que el Consejo de Ministros encargados de la Pesca del Sistema de Integración Centroamericana (SICA/OSPESCA), reunido en México el 26 de Marzo del 2015, adoptó la Resolución No. 11, que contiene la Adenda No. III al Reglamento SP-02-09, mediante las cuales se aprobó para Nicaragua un Plan de Acción para alcanzar el cierre definitivo del buceo autónomo en la pesca de langosta del Caribe, sujeto a reportes y monitoreo por parte del Comité de Dirección Regional del SICA/OSPESCA.

V

Que se hace necesario armonizar la legislación nacional y regional en esta materia, específicamente el Art. 16 de la Ley No. 613 publicada en La Gaceta No. 12 del 17 de Enero del 2008; que ha sido reformada mediante las leyes No. 753 publicada en La Gaceta No. 35 del 22 de Febrero del 2011; y No. 836 publicada en la Gaceta No. 53 del 22 de Marzo del 2013; para ajustar la prohibición del buceo de langosta que contempla dicha Ley sus Reformas, a partir de la fecha en que el SICA/OSPESCA declare el cierre definitivo de esta práctica de pesca, en base al Plan de Acción que fue presentado y aprobado para Nicaragua; manteniendo, como hasta ahora, la labor fiscalizadora de la Asamblea Nacional, sin perjuicio del monitoreo que realiza el SICA/OSPESCA.

Por tanto,

En uso de sus facultades ha ordenado,

La siguiente,

Ley de Reforma al Artículo 16 de la Ley No. 613 “Ley de Protección y Seguridad a las Personas dedicadas a la actividad del buceo”.

Artículo 1. Refórmese el artículo 16 de la Ley 613, “Ley de Protección y Seguridad a las Personas dedicadas a la actividad del buceo”, publicada en La Gaceta No. 12 del 17 de Enero del 2008; y de sus Reformas contenidas en las leyes No. 753 publicada en la Gaceta No. 35 del 22 de febrero del 2011; y No. 836 publicada en La Gaceta No. 53 del 22 de Marzo del 2013; el cual se leerá así:

Artículo 16. Continúese ejecutando el Plan de Acción del Cierre Definitivo de la pesquería de langosta mediante el método del buceo autónomo y /o asistido, desarrollado por el Instituto Nicaragüense de Pesca y Acuicultura (INPESCA) en coordinación con los Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Caribe.

*La ejecución y cumplimiento del Plan estará en armonía con la Resolución No. 11 del Consejo de Ministros Encargados de la Pesca del Sistema de Integración Centroamericana (SICA/OSPESCA) que contiene la Adenda III al Reglamento OSP-02-09 para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de Langosta del Caribe (*Panulirus Argus*), aprobada el 26 de Marzo del año 2015.*

Una vez ejecutado y cumplido el Plan se procederá en ambos mares al cierre definitivo de la pesca de langosta para fines comerciales por medio del buceo autónomo y/o asistido.

Las demás especies o recursos marinos para fines comerciales, cuya captura se realiza sólo por medio del buceo, como el pepino de mar y el caracol rosado "Strombus gigas", entre otros, se sujetan a las cuotas globales anuales de captura y demás disposiciones que establezca el Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura, por medio de Resolución Ejecutiva.

Cada embarcación comercial de pesca por buceo deberá reunir las condiciones mínimas requeridas por la ley, para que la autoridad competente le extienda el permiso de navegación y salida a faenar.

De igual forma, se deberá dar cumplimiento a la elaboración del Reglamento especial que establezca los términos y condiciones de las regulaciones jurídico laborales, para garantizar la afiliación de los trabajadores del mar al seguro social, de conformidad a lo establecido en el Decreto No. 9-2005, Reglamento de la Ley No. 489, "Ley de Pesca y Acuicultura", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 40 del 25 de febrero del 2005.

Dentro de ese plazo el Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura (INPESCA), será la institución encargada de coordinar y garantizar la revisión, actualización y ejecución de los Planes de Reconversión Técnica y Ocupacional elaborados en el 2011, señalando metas e indicadores, con los actores involucrados que contempla la Ley. Corresponde al Poder Ejecutivo realizar las gestiones para la obtención de los recursos financieros necesarios para la reconversión, además de ejercer todas las acciones para el efectivo cumplimiento y ejecución de los planes señalados.

INPESCA y las instituciones competentes, crearán las condiciones necesarias que promueva la reconversión, promoción y capacitación de manera gradual de este sector de la pesca, constituyéndola en una fuerza laboral calificada y certificada, tomando en cuenta a los Buzos Retirados, Activos y Mujeres Trabajadoras del Mar (Pikineras) para incorporarlas a los proyectos específicos establecidos en el Plan de Reconversión.

El Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura (INPESCA), deberá presentar informes trimestrales ante la Asamblea Nacional a partir de la publicación de esta reforma, en relación a los avances del Programa de Reconversión Técnica y Ocupacional de los trabajadores que actualmente se dedican a la actividad de la pesca por medio del buceo. La Asamblea Nacional ejercerá su rol fiscalizador a través de las Comisiones Parlamentarias que considere pertinente.

Los empleadores están obligados a la celebración de contratos escritos debidamente informado y de buena fe en todas las relaciones laborales, de manera que asegure los derechos laborales y humanos de los buzos.

Artículo 2. Quedan sin efecto la Ley No. 753 publicada en la Gaceta, Diario Oficial, No. 35 del 22 de febrero del 2011; y la Ley No. 836 publicada en La Gaceta Diario Oficial, No. 53 del 22 de Marzo del 2013; ambas de Reforma a la Ley No. 613, “Ley de Protección y Seguridad a las Personas dedicadas a la actividad del Buceo”.

Artículo 3. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier Diario de circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil dieciséis.

René Núñez Téllez
Presidente
Asamblea Nacional

Alba Palacios Benavidez
Primera Secretaria
Asamblea Nacional